

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA.

Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, cuando en otro recurso de revisión se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y Objeto que no haya causado estado y este deje satisfecha la pretensión del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	9
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.	15
I.El deber de formular la solicitud de información bajo los principios de respeto y en forma pacífica.	15
CUARTO. De las causales del sobreseimiento.	19
RESOLUTIVOS	34

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02068/INFOEM/IP/RR/2017; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00009/OASCHICOLO/IP/2017** mediante la cual solicitó:

“Solicito de manera AMABLE y RESPETUOSA a todos y cada uno de los Servidores Públicos que engrandecen a este HERMOSO municipio que sobresale de TODOS los demás debido a su enorme profesionalismo, seriedad, capacidad, conocimiento pleno las leyes, reglamentos, así como de los manuales de procedimientos y administrativos que rigen los conocimientos correspondientes a su área, requiero la siguiente información pública (pido atentamente que todo lo anexen en el exquisito formato “.pdf” para poderlo visualizar en cualquier computadora): 1.¿Quién es actualmente el Director del

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Organismo de agua potable y saneamiento?; 2. ¿Quién es actualmente el subdirector del Organismo de agua potable y saneamiento?; 3. Solicito el organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha correspondiente al Organismo de Agua potable y saneamiento (nombres completos y el cargo que ostentan todos los trabajadores, ya sea de SINDICATO, sean de honorarios, eventuales, y todo aquel persona que reciba pago por parte del Organismo de Agua; 4. ¿Emita una lista actualizada a la presente fecha que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal del Organismo de Agua; 5. Su humilde servidor solicita TODA la nómina del Organismo de agua potable actualizada a la presente fecha; 6. ¿Cuántos pozos de agua tiene actualmente el floreciente y de primer mundo Municipio de Chicoloapan?; 7. Al sublime servidor público responsable que le va a tocar dar respuesta a este numeral le solicito la proyección de cuántos años va a durar el agua (subterránea o de los llamados pozos), es decir a cuántos años está garantizado el abastecimiento del vital líquido para todos los felices y encantadores habitantes de este HERMOSO municipio – para contestar el presente numeral en particular, suplico que me anexen en formato “.pdf” el estudio científico y preciso para que así se pueda justificar la respuesta que con tanto esmero me van a hacer llegar-; 8. Fundamente el área correspondiente ¿A QUIEN PERTENECEN LOS POZOS DONDE SE EXTRAE EL AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE SAN VICENTE CHICOLOAPAN?; 9. ¿Cual es el fundamento legal para que cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente pueda suministrar el vital líquido a los camiones contenedores de agua llamados también “pipas de agua”?; 10. Dentro del Gobierno Municipal ¿Quién es el SERVIDOR PÚBLICO que actualmente da la autorización para que los pozos suministren a las llamadas “pipas de agua”?; 11. En el entendido que el agua debe suministrarse a los hermosos habitantes de este glorioso municipio (que por cierto trabajan gustosamente para que de su quincena puedan pagar los impuestos por los

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

servicios de primera calidad que brinda el Municipio y que además compiten con aquellos de primer mundo), luego entonces, solicito por favor fundamenten correctamente y me exhiban el documento pertinente donde se acredite que ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender a cualquier persona sea o no un honorable ciudadano de San Vicente?;

12. ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?; 13. *¿Por que TODOS LOS DÍAS sobre la avenida Rio Manzano y Prol. Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados “pipas de agua” y que están rotulados como “transporte de agua potable” salen continuamente en un horario de las 21:00hrs a las 4:00am?;* 13. *¿Existe algún límite de litros de agua en el día, en la semana, en el mes o en el año para que se extraiga el vital liquido?;* 14. *Si una persona encuentra agua potable subterránea ¿puede hacer su propio pozo y venderla?, de ser así ¿cual es el fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentre agua la pueda vender?;* 15. *Conforme a las respetables leyes que rigen al Ayuntamiento y en consecuencia al Organismo de agua potable ¿que criterios o medidas con forme a las leyes vigentes toma dicho Organismo de agua para regular, controlar o monitorear a toda aquella persona que este ACOPIANDO miles de litros de agua ya sea en cisternas, tanques, tinacos etc. Para posteriormente venderla?;*

16. Cuando el Organismo de Agua suspende el abastecimiento de agua potable: ¿Cuál es el fundamento legal para que dejen de suministrar el vital liquido?, 17. *¿Por qué no se le da aviso a los ciudadanos cuando el Organismo de Agua potable deja de suministrar el agua hasta por dos semanas en cualquiera de las colonias y barrios del municipio?,* 18. *Si el agua es un Derecho humano ¿Por qué deja de suministrarla el Organismo de Agua potable?, En caso de que la respuesta a las anteriores incógnitas de información pública sea “mantenimiento a pozos” REQUIERO en un archivo “.pdf” las pruebas documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable que actualmente y en la presente administración autoriza el*

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

mantenimiento de pozos; 19. ¿cuales son los requisitos para que cualquier ciudadano que viva en territorio de Chicoloapan pueda solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital líquido?; 20. ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?. Esperando contar con su respuesta les mando un afectuoso saludo.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.
2. En fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante oficio número **UIT/OPDAPASCHI/09/2017/0014** de fecha cinco (05) de septiembre del año en curso, a través de un cuadro en el que esgrimió su respuesta a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.
 3. El cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma ████████ ████████ ████████ interpuso el recurso de revisión **02068/INFOEM/IP/RR/2017**; impugnación en las que el impetrante refirió lo siguiente:

Recurso de Revisión 02068/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado: *“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic);*

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Bravo! ... Bravo! ... Bravo!, desde que el señor servidor público Salvador Salgado Cruz expone como respuesta “con el saludo afectuoso envió a usted respuesta a la solicitud de información...” (sic) noté algo de ironía en su respuesta y la verdad tengo que admitir que de todas mis solicitudes de información a este hilarante municipio, la que dio origen a esta respuesta era la que más me causaba curiosidad, adoro que se hayan tomado la libertad de leer completa mi solicitud y desmenuzar pregunta por pregunta, admito que jamás creí que dieran contestación con cierta pulcritud, quizá algunos servidores públicos deberían aprender a utilizar el formato que utilizaron para proporcionarme la información que por derecho es de los habitantes. Ahora bien, tengo un ligero inconveniente y por ende una inconformidad, ¿Dónde está el documento .pdf donde puedo apreciar la hora de entrada y salida de todo el personal del Organismo de Agua?, por otra parte, me inconformo categóricamente con la respuesta, desafortunadamente en ningún momento solicite en que liga de Internet puedo consultar la información (si ese hubiera sido el caso, créanme que ni los molesto solicitando información), específicamente solicite me anexaran la DOCUMENTACIÓN que obra en sus archivos, si eso implica volverlos a escanear, investigar, reproducirlos etc. esa, esa es tarea de ustedes queridos servidores públicos. Por ello solicito respetuosamente me sea entregada toda la información que RESPETUOSAMENTE solicite anexando la documentación oficial probatoria con sellos oficiales, firmas y demás elementos con las cuales pueda apreciarse que es un documento legítimo, preguntar información pública lo hace cualquiera, responder por responder por intuición lo hace cualquiera, RESPONDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR SU DICHO COMO UN SERVIDOR PÚBLICO DE CALIDA Y PROFESIONAL POCOS LO HACEN. Por ahí dicen que lo que se habla o escribe se sostiene con... hechos y documentos. (eso nadie lo dijo pero lo acabo de adaptar al popular dicho mexicano).” (Sic)*

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

5. Que en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** remitió informe justificado respectivo, el cual se puso a la vista del **RECURRENTE** mediante acuerdo de notificación de fecha seis (06) de octubre del año en curso, en virtud de que se observó aportaba elementos novedosos en relación a la contestación primera; asimismo, hacer mención que el ahora **RECURRENTE** en fecha diez (10) de octubre del año que transcurre, realizó manifestaciones al respecto consistentes en:

“No estoy de acuerdo con lo que están haciendo, quiero mi respuesta tal y como la solicite.”

6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis (06) al veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete, es decir antes que iniciara el plazo.

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

9. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

10. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

11. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
12. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
13. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

14. Ahora bien, de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
18. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
19. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

I. El deber de formular la solicitud de información bajo los principios de respeto y en forma pacífica.

34. Es menester señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en el los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.
35. Ahora bien, es de precisar que si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.
36. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

37. En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹

38. En el caso concreto que nos ocupa estudiar, la forma en que se plantean las pretensiones es evidente que no están redactadas con respeto a los servidores públicos del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, razón por la cual es oportuno señalar que si bien es cierto los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de información de las personas, también es imperante que los particulares en el ejercicio del derecho de petición, dirijan los escritos o solicitudes a la autoridad dentro de un margen de respeto, tal como lo dispone el artículo 8° constitucional, que por afinidad es aplicable para el ejercicio de derecho de acceso a la información, debiéndose redactar de manera pacífica y respetuosa las solicitudes de información.

¹ Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

39. Situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que como se observa en la solicitud inicial y en las razones o motivos de inconformidad fueron formulados de manera ofensiva e irrespetuosa.

CUARTO. De las causales del sobreseimiento.

40. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis.

41. Previa al estudio del fondo del asunto al rubro anotado, este Órgano Garante advierte que en la **Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno en este Instituto, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos, el recurso de revisión en los recursos de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados 01829/INFOEM/IP/RR/2017, 01918/INFOEM/IP/RR/2017 y 02006/INFOEM/IP/RR/2017, turnados de igual forma al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, interpuestos por [REDACTED], en contra de las respuestas del SUJETO OBLIGADO, en la cual se revocan las respuestas y se ordena la entrega de la información solicitada consistente en:**

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- a) *“El nombre del director y subdirector, de ser el caso que el subdirector no forme parte de la estructura orgánica, bastara que lo haga del conocimiento del recurrente;*
- b) *El organigrama o estructura orgánica;*
- c) *La hora de entrada y salida de todo el personal adscrito al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan actualizados al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;*
- d) *La nómina general, en su caso en “formato pdf” del periodo comprendido del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete;*
- e) *El estudio científico y preciso de la proyección a cuantos años está garantizado el abastecimiento de agua potable al Municipio de Chicoloapan actualizado al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;*
- f) *El límite de litros extraídos por día, semana, mes o año para la prestación del servicio de agua potable del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;*
- g) *El número de fuentes de abastecimiento que tiene el Municipio de Chicoloapan actualizado;*
- h) *Los concesionarios de las fuentes de abastecimiento del Municipio de Chicoloapan;*
- i) *El fundamento legal para que de cualquier fuente de abastecimiento de San Vicente se pueda suministrar de agua potable a las pipas;*
- j) *El nombre del servidor público que emite la autorización respectiva para la distribución de agua potable a través de pipas;*
- k) *El fundamento par que el agua extraída de las fuentes de abastecimiento de San Vicente pueda venderse a los ciudadanos del mismo lugar;*

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- l) El fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentra agua potable pueda hacer una fuente de abastecimiento y venderla;*
- m) Los requisitos para que los ciudadanos de Chicoloapan puedan solicitar una pipa de agua;*
- n) Los criterios o medidas para regular, controlar o monitorear a las personas que acopian miles de litros de agua en cisternas, tanques y tinacos par posteriormente venderla;*
- o) El fundamento legal para dejar de suministrar el agua potable;*
- p) De ser el caso que la falta de suministro de agua se justifique por el mantenimiento de los pozos o fuentes de abastecimiento deberá entregar en "formato pdf" las pruebas documentales y fotográficas, así como los oficios de solicitud y autorización emitidos por el servidor público responsable del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete. ;*
- q) Todos los oficios o documentos análogos en su caso en "formato pdf" emitidos por las áreas competentes que contengan el origen y motivo (mantenimiento a pozo, mantenimiento a piezas mecánicas, cambio de bombas y componentes, reducción o ampliación de la red de agua potable, reparación de fugas, etcétera) por el cual se llevó a cabo la suspensión del suministro de agua potable en la colonia San José y colonias aledañas durante el periodo comprendido de julio-agosto de dos mil diecisiete; y*
- r) Fundamento legal por el cual suspendieron el agua en la colonia San José y Colonias aledañas durante el periodo comprendido de julio-agosto de dos mil diecisiete." (Sic)*

42. Conforme lo anterior se destaca que la solicitud de información 00004/OASCHICOLO/IP/2017, que genero el recurso de revisión

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

02006/INFOEM/IP/RR/2017 le da origen al citado precedente, en virtud de ser similar a la que fue presentada, por idéntica persona, dirigida al mismo **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, para efectos ejemplificativos se inserta el siguiente cuadro comparativo de las solicitudes de información, del precedente como la que dio origen a los recursos de revisión materia de estudio, como se advierte a continuación:

Solicitud (precedente)	Solicitud
<p>Solicitud 00004/OASCHICOLO/IP/2017:</p> <p><i>"... 1.¿Quién es actualmente el Director del Organismo de agua potable y saneamiento?; 2.¿Quién es actualmente el subdirector del Organismo de agua potable y saneamiento?; 3.Solicito el organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha correspondiente al Organismo de Agua potable y saneamiento (nombres completos y el cargo que ostentan todos los trabajadores, ya sea de SINDICATO, sean de honorarios, eventuales, y todo aquel persona que reciba pago por parte del Organismo de Agua; 4.¿Emita una lista actualizada a la presente fecha que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal del Organismo de Agua; 5.Su humilde servidor solicita TODA la nómina del</i></p>	<p>Solicitud 00009/OASCHICOLO/IP/2017:</p> <p><i>"... 1.¿Quién es actualmente el Director del Organismo de agua potable y saneamiento?; 2.¿Quién es actualmente el subdirector del Organismo de agua potable y saneamiento?; 3.Solicito el organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha correspondiente al Organismo de Agua potable y saneamiento (nombres completos y el cargo que ostentan todos los trabajadores, ya sea de SINDICATO, sean de honorarios, eventuales, y todo aquel persona que reciba pago por parte del Organismo de Agua; 4.¿Emita una lista actualizada a la presente fecha que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal del Organismo de Agua; 5.Su humilde servidor solicita TODA</i></p>

RECURSO DE REVISIÓN:

02068/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

Organismo de agua potable actualizada a la presente fecha; 6.¿Cuántos pozos de agua tiene actualmente el floreciente y de primer mundo Municipio de Chicoloapan?; 7.Al sublime servidor público responsable que le va a tocar dar respuesta a este numeral le solicito la proyección de cuántos años va a durar el agua (subterránea o de los llamados pozos), es decir a cuántos años está garantizado el abastecimiento del vital líquido para todos los felices y encantadores habitantes de este HERMOSO municipio – para contestar el presente numeral en particular, suplico que me anexen en formato “.pdf” el estudio científico y preciso para que así se pueda justificar la respuesta que con tanto esmero me van a hacer llegar-; 8.Fundamente el área correspondiente ¿A QUIEN PERTENECEN LOS POZOS DONDE SE EXTRAE EL AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE SAN VICENTE CHICOLAPAN?; 9.¿Cual es el fundamento legal para que cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente pueda suministrar el vital líquido a los camiones contenedores de agua llamados también “pipas de agua”?; 10.Dentro del

la nómina del Organismo de agua potable actualizada a la presente fecha; 6.¿Cuántos pozos de agua tiene actualmente el floreciente y de primer mundo Municipio de Chicoloapan?; 7.Al sublime servidor público responsable que le va a tocar dar respuesta a este numeral le solicito la proyección de cuántos años va a durar el agua (subterránea o de los llamados pozos), es decir a cuántos años está garantizado el abastecimiento del vital líquido para todos los felices y encantadores habitantes de este HERMOSO municipio – para contestar el presente numeral en particular, suplico que me anexen en formato “.pdf” el estudio científico y preciso para que así se pueda justificar la respuesta que con tanto esmero me van a hacer llegar-; 8.Fundamente el área correspondiente ¿A QUIEN PERTENECEN LOS POZOS DONDE SE EXTRAE EL AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE SAN VICENTE CHICOLAPAN?; 9.¿Cual es el fundamento legal para que cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente pueda suministrar el vital líquido a

RECURSO DE REVISIÓN:

02068/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE:

José Guadalupe Luna Hernández

Gobierno Municipal ¿Quién es el SERVIDOR PÚBLICO que actualmente da la autorización para que los pozos suministren a las llamadas "pipas de agua"?; 11.En el entendido que el agua debe suministrarse a los hermosos habitantes de este glorioso municipio (que por cierto trabajan gustosamente para que de su quincena puedan pagar los impuestos por los servicios de primera calidad que brinda el Municipio y que además compiten con aquellos de primer mundo), luego entonces, solicito por favor fundamenten correctamente y me exhiban el documento pertinente donde se acredite que ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender a cualquier persona sea o no un honorable ciudadano de San Vicente?; 12.¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?; 13.¿Por que TODOS LOS DÍAS sobre la avenida Rio Manzano y Prol. Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados "pipas de agua" y que están rotulados como "transporte de agua potable" salen continuamente en un horario de las 21:00hrs a las 4:00am?; 13.¿Existe

los camiones contenedores de agua llamados también "pipas de agua"?; 10.Dentro del Gobierno Municipal ¿Quién es el SERVIDOR PÚBLICO que actualmente da la autorización para que los pozos suministren a las llamadas "pipas de agua"?; 11.En el entendido que el agua debe suministrarse a los hermosos habitantes de este glorioso municipio (que por cierto trabajan gustosamente para que de su quincena puedan pagar los impuestos por los servicios de primera calidad que brinda el Municipio y que además compiten con aquellos de primer mundo), luego entonces, solicito por favor fundamenten correctamente y me exhiban el documento pertinente donde se acredite que ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender a cualquier persona sea o no un honorable ciudadano de San Vicente?; 12.¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?; 13.¿Por que TODOS LOS DÍAS sobre la avenida Rio Manzano y Prol. Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados "pipas de agua" y que están rotulados como "transporte de

algún límite de litros de agua en el día, en la semana, en el mes o en el año para que se extraiga el vital liquido?; 14.Si una persona encuentra agua potable subterránea ¿puede hacer su propio pozo y venderla?, de ser así ¿cual es el fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentre agua la pueda vender?; 15.Conforme a las respetables leyes que rigen al Ayuntamiento y en consecuencia al Organismo de agua potable ¿que criterios o medidas con forme a las leyes vigentes toma dicho Organismo de agua para regular, controlar o monitorear a toda aquella persona que este ACOPIANDO miles de litros de agua ya sea en cisternas, tanques, tinacos etc. Para posteriormente venderla?; 16.Cuando el Organismo de Agua suspende el abastecimiento de agua potable: ¿Cuál es el fundamento legal para que dejen de suministrar el vital liquido?, 17.¿Por qué no se le da aviso a los ciudadanos cuando el Organismo de Agua potable deja de suministrar el agua hasta por dos semanas en cualquiera de las colonias y barrios del municipio?, 18.Si el agua es un Derecho humano ¿Por qué deja de suministrarla el Organismo de Agua potable?, En caso de que la respuesta a las anteriores incógnitas de

agua potable" salen continuamente en un horario de las 21:00hrs a las 4:00am?; 13.¿Existe algún límite de litros de agua en el día, en la semana, en el mes o en el año para que se extraiga el vital liquido?; 14.Si una persona encuentra agua potable subterránea ¿puede hacer su propio pozo y venderla?, de ser así ¿cual es el fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentre agua la pueda vender?; 15.Conforme a las respetables leyes que rigen al Ayuntamiento y en consecuencia al Organismo de agua potable ¿que criterios o medidas con forme a las leyes vigentes toma dicho Organismo de agua para regular, controlar o monitorear a toda aquella persona que este ACOPIANDO miles de litros de agua ya sea en cisternas, tanques, tinacos etc. Para posteriormente venderla?; 16.Cuando el Organismo de Agua suspende el abastecimiento de agua potable: ¿Cuál es el fundamento legal para que dejen de suministrar el vital liquido?, 17.¿Por qué no se le da aviso a los ciudadanos cuando el Organismo de Agua potable deja de suministrar el agua hasta por dos semanas en cualquiera de las colonias y barrios del municipio?, 18.Si el

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

<p><i>información pública sea "mantenimiento a pozos" REQUIERO (mostrando su servidor hacia ustedes una respetuosa pero humilde reverencia agachando la cabeza) en un archivo ".pdf" las pruebas documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable que actualmente y en la presente administración autoriza el mantenimiento de pozos; 19.¿cuales son los requisitos para que cualquier ciudadano que viva en territorio de Chicoloapan pueda solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital liquido?; 20.¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?. ..." (Sic)</i></p>	<p><i>agua es un Derecho humano ¿Por qué deja de suministrarla el Organismo de Agua potable?, En caso de que la respuesta a las anteriores incógnitas de información pública sea "mantenimiento a pozos" REQUIERO en un archivo ".pdf" las pruebas documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable que actualmente y en la presente administración autoriza el mantenimiento de pozos; 19.¿cuales son los requisitos para que cualquier ciudadano que viva en territorio de Chicoloapan pueda solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital liquido?; 20.¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?. ..." (Sic)</i></p>
---	---

43. Por lo anterior, este Órgano Garante advierte las siguientes consideraciones:

- En ambas solicitudes y recursos de revisión existe identidad del solicitante y recurrente, puesto que es identificado con el seudónimo de [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- La materia de información en ambas solicitudes es coincidente por cuanto hace a los veinte (20) requerimientos, incluyendo la redacción de la misma, la cual resulta idéntica.
 - En ambas solicitudes y recursos de revisión existe identidad de **SUJETO OBLIGADO** quien es el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**.
44. De lo anterior, queda de manifiesto que el recurso de revisión 02006/INFOEM/IP/RR/2017, el cual fue acumulado al 01828/INFOEM/IP/RR/2017 constituye un precedente idéntico e incluso y como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que ya es del conocimiento de las partes con fecha cuatro (04) de octubre del año en curso.
45. Es por ello, que en el presente asunto no resulta procedente entrar al análisis de fondo de cada uno de los requerimientos, toda vez que ya fue materia de análisis y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión identificado con el número 02006/INFOEM/IP/RR/2017.
46. En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo de la información ya referida en párrafos anteriores, toda vez que ya existió un pronunciamiento por parte de este Pleno al respecto y por no configurar ninguna de las causales señaladas en el artículo 179 de la ley de la materia

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

constituye una causal de improcedencia esto ajustándose a la fracción III del artículo 191 de la misma ley de la materia y cuya explicación lógica se encuentra en la ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando el requirente de información ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses ante este Órgano Garante del derecho de acceso a la información; para así, evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias².

47. Por lo que, este Órgano Garante considera que, en el caso en particular, se está frente a la figura de **litispendencia**, pues ésta atiende de manera específica a la interposición del recurso de revisión, en los cuales existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto del asunto resuelto.

² Sirve de Sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número P. /J. 24/2014, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta bajo el número de registro 2,006,145 de rubro: LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

48. Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia ya ha sido debidamente conocida por el particular, puede hablarse propiamente de una cosa juzgada pues el propio artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

“Artículo 119...

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

...”

49. Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe **velar por evitar una duplicidad inútil de la actividad pública** y porque no se dicten resoluciones contradictorias; máxime que la resolución primigenia no ha causado estado.

50. En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 02006/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado al 01828/INFOEM/IP/RR/2017 los cuales ya han sido resueltos y en segundo lugar

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

que la improcedencia por actualizarse la figura procesal de la litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión, por cuanto hace a la información ya enfatizada en párrafos anteriores.

51. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
52. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

53. Por lo tanto procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia, cuando en otro recurso de revisión se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y Objeto que no haya causado estado y este deje satisfecha la pretensión del particular.

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017

SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

54. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

55. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción IV de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el SUJETO OBLIGADO:

Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

56. De tal situación jurídica los recursos de revisión interpuestos quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que no se actualiza ninguna fracción del artículo 179 de la ley de la materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

57. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor de [REDACTED] [REDACTED] ha sido resarcida, al ordenar la entrega de la información de acuerdo al precedente antes citado y que ha sido observada por este Órgano Garante.

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en la resolución de los recursos de revisión acumulados **01828/INFOEM/IP/RR/2017,** **01829/INFOEM/IP/RR/2017,** **01918/INFOEM/IP/RR/2017** y **02006/INFOEM/IP/RR/2017.**

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER

RECURSO DE REVISIÓN: 02068/INFOEM/IP/RR/2017
SUJETO OBLIGADO: Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 02068/INFOEM/IP/RR/2017.